

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS, los autos del expediente ****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **** **por conducto de su endosataria en procuración LICENCIADA ******, en contra de **** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora **** **por conducto de su endosataria en procuración LICENCIADA ******, demandó las siguientes prestaciones:

- a). El pago de la cantidad de ****, como suerte principal.
- b). El pago de la cantidad que resulte a razón del seis por ciento anual, de interés moratorio, conforme a lo estipulado en el artículo

362 del Código de Comercio, a partir de la fecha en que incurrió en mora el deudor y hasta la total liquidación de la deuda.

c). El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la demanda.

Basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que en fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, **** suscribió a favor de **** un título ejecutivo de crédito denominado pagaré, por la cantidad de ****

2. Que en el documento base de la acción se pactó como fecha de pago el día uno de julio de dos mil veinte, tal como se desprende del documento motivo de la litis.

3. Que en el documento no se pactó un interés, pero con fundamento en lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio, es cobrable el seis por ciento anual por el tiempo que el ahora demandado incurrió en mora, a partir de la fecha pactada de pago, que lo es el uno de julio de dos mil veinte.

4. Que el ahora demandado se ha negado a liquidar la cantidad a la que se obligó, pese a los diversos requerimientos de pago por parte del actor, resultando en vano el cobro extrajudicial y es por tal motivo que se ve obligado a presentar la demanda en su contra.

Por su parte el demandado **** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito agregado de la foja 21 a 25 **y en cuanto a los hechos contestó:**

1. Que afirma que no es cierto lo declarado por el actor por lo siguiente: el título de crédito denominado pagaré no fue firmado el uno de noviembre de dos mil diecinueve, sino que las causas fueron las siguientes:

a) Que semanalmente ha acudido al negocio comercial "****", citado en Avenida **** y ha realizado el pago puntual en efectivo de las diversas notas de venta por concepto de compra de forraje, proveído por el señor ****, sin que para el caso se le hubiera expedido ningún comprobante fiscal.

b) Que entre las diversas notas de venta, en caso de tener algún saldo pendiente de pago, era abonado para liquidarlo a la semana siguiente según correspondía.

c) Que es el caso de que el mes de septiembre de dos mil veinte, el señor ****, le dio a firmar un documento en blanco, mismo que se

traduce el de la acción legal y que en ese momento no tenía fecha de vencimiento ya que el espacio para tal fin se encontraba vacío, así como la cantidad a pagar no tenía ningún importe, por lo que al ser notificado el requerimiento de pago a través del presente juicio, lo dejó en total y absoluto estado de indefensión.

2. Que reitera que el día en que suscribió el documento base de la acción se dejó en blanco la cantidad a pagar, ya que se acordó entre **** y el demandado que se llenaría una vez que se revisaran los saldos de las notas de venta pendientes y se descontaran los abonos semanales que él había realizado, que se le deja indefenso pues solicita la cantidad estratosférica de ****, sin demostrar de donde toma la base para calcular dicha cantidad ya que no menciona los pagos hechos a capital y toma de base, lo que a su conciencia dicta, pues no demuestra con ningún documento ni aclara los pagos que fueron cubiertos en los meses anteriores; por tal razón, el presente hecho no es cierto.

3. Es cierto, únicamente en la parte donde no se pactó a la firma del documento base de la acción interés alguno. No así en la parte de la fecha de vencimiento, pues como ya se señaló el pagaré le fue otorgado para su firma en el mes de septiembre de dos mil veinte.

4. Que nunca se ha negado a realizar el pago de lo obligado tal es el caso que el que suscribe nunca ha dejado de pagar puntualmente por la mercancía consistente en forrajes para ganado adquirido, más no así de la cantidad atroz y disparatada que señala la parte actora en la demanda y que con alevosía plasmó en la pagaré.

Opuso como excepciones y defensas:

OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

Con lo anterior se fija la litis correspondiendo al actor demostrar los hechos constitutivos de su acción y al demandado, los de sus excepciones, atento al artículo 1194 del Código de Comercio.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por **** **por conducto de su endosataria en procuración LICENCIADA ******, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".

La parte actora ofreció como prueba la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **cuyo origen grafico fue reconocido por el demandado cuando se le emplazó y al contestar la demanda**, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia probatoria plena, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes, el día uno de noviembre de dos mil diecinueve ****, suscribió a favor de **** un pagaré por ****, que debía cubrirse en esta ciudad de Aguascalientes el día uno de julio de dos mil veinte, sin que se desprenda del mismo que las partes hubieran estipulado algún porcentaje de interés moratorio porque dejaron en blanco el apartado correspondiente.

Del reverso del documento se advierte que fue endosado para su cobro a favor de la **LICENCIADA ******, por lo que está facultada para ello atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La parte actora ofreció además las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada, como se verá más adelante no destruyó la acción intentada, aunado a que del mismo

documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena.

Sin que pase desapercibido lo resuelto en proveído del tres de mayo de dos mil veintiuno donde ya se tuvo a la parte demandada cubriendo los **** de suerte principal y además se precisó que los ****, monto diverso exhibido por la parte demandada se aplicarían a intereses moratorios que se habían causado hasta la fecha en que se exhibió, siendo esto el doce de marzo de dos mil veintiuno, habiéndose afirmado en esa resolución que sería hasta la sentencia definitiva donde se determinaría la condena o no para que el demandado cubriera intereses y en donde se determinaría si con el importe exhibido para ese concepto se cubrieron todos los intereses causados desde el inicio de la mora hasta el doce de marzo de dos mil veintiuno, o si existe algún saldo pendiente de cubrir o algún remanente a favor del demandado.

Ahora bien, previo a resolver sobre ese punto se deben analizar las excepciones y defensas que hizo valer el demandado porque de resultar fundadas podría considerarse que el documento fue suscrito en fecha diversa a la que se contiene en el pagaré y que no tenía fecha de vencimiento, resultando pagadero a la vista en términos del artículo 79 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La primer excepción que se analiza, es la de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, en la cual señaló que resultaba de la ambigüedad de la demanda y del hecho que en síntesis no puntualiza la parte demandante de qué manera se llegó a la certeza de porque debe de pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, puesto que oculta la causa cierta y verdadera de que existe una cantidad diferente a la que puntualiza en su escrito inicial de demanda.

La excepción que antecede es infundada, porque contrario a lo que refiere la parte demandada, la demanda cumple con los requisitos que exige el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, ya que se señaló el tribunal ante el cual se promovía, el nombre del actor y del demandado, la acción ejercitada, los

hechos en que el actor fundó su petición, narrados sucintamente, con claridad y precisión, de manera que dio oportunidad al demandado de contestar y oponer excepciones, como lo hizo, se precisaron los fundamentos legales de la acción y las prestaciones reclamadas.

Sin que pase desapercibido que la parte demandada refiere que resultaba de la ambigüedad de la demanda y del hecho que en síntesis no puntualiza la parte demandante de qué manera se llegó a la certeza de porque debe de pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, puesto que oculta la causa cierta y verdadera de que existe una cantidad diferente a la que puntualiza en su escrito inicial de demanda; sin embargo, ello no es motivo para considerar que la demanda fue oscura e imprecisa y en todo caso, el demandado tiene la carga de la prueba para acreditar los hechos que afirma son verdaderos.

En cuanto a lo que sostiene el demandado de que el pagaré no fue firmado el uno de noviembre de dos mil diecinueve, que quedó en blanco tanto el espacio de la fecha de suscripción como de vencimiento; sin embargo, estos hechos no fueron demostrados pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Respecto a la afirmación del demandado de que semanalmente ha acudido al negocio comercial "****", citado en Avenida **** y ha realizado el pago puntual en efectivo de las diversas notas de venta por concepto de compra de forraje, proveído por el señor ****, sin que para el caso se le hubiera expedido ningún comprobante fiscal; no ofreció medio probatorio alguno que aportara elementos a la suscrita para concluir que son ciertos los hechos que sostiene, además de que el actor en éste asunto y titular de este asunto es **** y no la persona que indica, más aún de su contestación no se desprende que haya manifestado cuál fue la cantidad que en efectivo cubrió al adeudo.

En relación a lo que sostiene de que entre las diversas notas de venta, en caso de tener algún saldo pendiente de pago, era abonado para liquidarlo a la semana siguiente según correspondía; no lo acreditó a pesar de que tenía la carga probatoria considerando lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Si bien el demandado indicó que en el mes de septiembre de dos mil veinte, el señor *****, le dio a firmar un documento en blanco, mismo que se traduce el de la acción legal y que en ese momento no tenía fecha de vencimiento ya que el espacio para tal fin se encontraba vacío, así como la cantidad a pagar no tenía ningún importe, por lo que al ser notificado el requerimiento de pago a través del presente juicio, lo dejó en total y absoluto estado de indefensión; son infundadas sus afirmaciones porque no ofreció medio probatorio que corroborara esos hechos, máxime que el actor es *****, también es el beneficiario del pagaré no así el señor que menciona, luego no tengo elementos para concluir que el fundatorio de ésta acción sí corresponde al título de crédito que afirma suscribió en blanco, luego no puede argumentar indefensión alguna.

Aun cuando el deudor señaló que el día en que suscribió el documento base de la acción se dejó en blanco la cantidad a pagar, que acordó con el actor ***** que se llenaría una vez que se revisaran los saldos de las notas de venta pendientes y se descontaran los abonos semanales que él había realizado, que se le deja indefenso pues solicita una cantidad estratosférica de *****, sin demostrar de donde toma la base para calcular dicha cantidad, que no menciona los pagos hechos a capital y toma de base, lo que a su conciencia dicta, pues no demuestra con ningún documento ni aclara los pagos que fueron cubiertos en los meses anteriores, negando esos hechos; son infundados porque el demandado no ofreció un solo medio de prueba suficiente para acreditar sus afirmaciones, se reitera tenía la carga de la prueba al respecto.

En cuanto a lo que sostiene de que no es cierto que se pactó la fecha de vencimiento, como del uno de julio de dos mil veinte, que el pagaré le fue otorgado para su firma en el mes de septiembre de dos mil veinte; no lo demostró no obstante que tenía la carga probatoria correspondiente.

Si bien el demandado afirmó que nunca se negó a realizar el pago de lo obligado, que nunca dejó de pagar puntualmente por la mercancía consistente en forrajes para ganado adquirido, más no así de la cantidad atroz y disparatada que señala la parte actora en la demanda y que con alevosía plasmó en la pagaré; es infundado su argumento porque, no demostró que antes de la presentación de la demanda realizó algún pago, más aún ni siquiera precisó en su contestación cuáles fueron los montos que

dice efectuó ni las fechas de su realización y tampoco se probó que la cantidad que realmente adeudaba a la parte demandante no eran los **** que como suerte principal contenía el título de crédito base de la acción.

Si bien es cierto que no se demostró en autos lo afirmado por el actor, en el sentido de que el demandado se ha negado a liquidar la cantidad a la que se obligó pese a diversos requerimientos de pago y resultando en vano el cobro extrajudicial, hechos que no aceptó el demandado; sin embargo, aún cuando no se hayan probado gestiones extrajudiciales de cobro ello no destruye la acción instada en contra de ****, en la medida que el documento presenta como fecha de vencimiento el día **uno de julio de dos mil veinte** por lo que ese día debía cubrir el importe que ampara el título de crédito base de la acción y no lo hizo, prueba de ello es que la parte actora tiene en su poder dicho documento y la procedencia de la acción no está condicionada a la existencia de un requerimiento previo de pago, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se afirma que el demandado no afirmó sus excepciones y defensas porque las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, que se le admitieron, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no le benefician, porque de lo actuado no se desprende medio que aporte convicción a la suscrita para estimar que en el mes de septiembre de dos mil veinte suscribió el documento en blanco y que el adeudo signado en el pagaré no correspondía a la cantidad que él tenía pendiente de cubrir por la venta de mercancía a crédito y tampoco probó que hizo pagos, su monto y fechas ni que el documento que se le reclama no tenía fechas de expedición y vencimiento ni el importe a pagar.

Cabe señalar que de lo actuado se arriba a la conclusión de que el demandado reconoció adeudar los ** que se le reclamaron como suerte principal pues el **doce de marzo de dos mil veintiuno** exhibió ese monto para cubrir dicha prestación.**

Ahora bien, se ha resuelto que el demandado no justificó sus excepciones, por lo tanto conforme al artículo 362 del Código de Comercio, que establece que los deudores que demoren en el pago de un título de crédito, debe cubrir el interés pactado o su defecto el interés legal que es del seis por ciento anual y si del título de crédito base de la acción se desprende que dejaron en blanco el espacio correspondiente a un interés moratorio,

entonces, como la parte actora lo reclamó, el demandado debe cubrir, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré intereses moratorios por el porcentaje legal ya indicado.

Así pues, deben cuantificarse intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del pagaré **dos de julio de dos mil veinte** hasta el **doce de marzo de dos mil veintiuno**, fecha en que se tuvo al demandado exhibiendo los **** como pago aplicable a intereses.

La suerte principal de **** a razón del **seis por ciento anual**, arroja intereses moratorios al año por ****; si ese importe se divide entre los trescientos sesenta y cinco días del año, se obtiene un interés por día de ****, luego si del **dos de julio de dos mil veinte -día de inicio de la mora-**, al **doce de marzo de dos mil veintiuno -día en que se tuvo al demandado exhibiendo pago-**, transcurrieron **doscientos cincuenta y cuatro días**, los que multiplicados por el importe diario dan **** y si el demandado exhibió ****, quedaron cubiertos parcialmente esos intereses, quedando un saldo pendiente de cubrir por ****.

Por lo anterior, considerando lo resuelto en el segundo párrafo de la página 7 del proveído del tres de mayo del año en curso, se cuantificaron los intereses moratorios causados hasta el **doce de marzo de dos mil veintiuno**, aplicando el importe exhibido por el demandado para ese concepto, resultando el saldo antes señalado pendiente de cubrir.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de

ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

VI. Se declara que la parte actora **** **por conducto de su endosataria en procuración LICENCIADA ******, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, quien contestó la demanda, resultaron infundadas sus excepciones y defensas, por lo que no destruyó la acción instada en su contra.

No obstante lo anterior, durante la tramitación del juicio el demandado cubrió la suerte principal que se le reclamó por ****.

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar a la parte actora la cantidad de **** por concepto de **saldo de intereses moratorios generados y no cubiertos** desde el inicio de la mora **dos de julio de dos mil veinte al doce de marzo de dos mil veintiuno**, fecha en que realizó un pago parcial a intereses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 del Código de Comercio y en relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la parte actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las

cuales obtuvo sentencia favorable en cuanto a la procedencia de su acción y su derecho al cobro de la suerte principal e intereses moratorios reclamados, si bien no se condenó al demandado al pago del capital, porque exhibió el monto del adeudo principal y un abono a intereses, se estima procedente condenar al demandado al pago de gastos y costas, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, considerando lo dispuesto en los artículos 1086 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Aún cuando no se hizo una condena para que el demandado cubriera suerte principal, esto fue porque después de contestada la demanda exhibió el pago de la suerte principal reclamada por *****, siendo que esto lo realizó después de iniciado el asunto de lo que se colige que dio lugar a que su contraria tuviera que demandar para obtener el pago de la obligación asumida en el documento, además de que se estima que todas las prestaciones que la parte actora reclamó fueron procedentes, si tenía derecho a cobrar la suerte principal e intereses legales, por lo que en relación a los montos que fueron exhibidos por el deudor el mismo tres de mayo de dos mil veintiuno se ordenó su entrega.

Por lo anterior, debe decirse que se estima que la parte actora no se condujo con temeridad o mala fe, pues no buscó algún beneficio o prestación a la que no tuviera derecho y tampoco retardó el procedimiento.

En cambio de la conducta asumida por el demandado la suscrita concluye que se condujo con temeridad porque al contestar la demanda pretendió se le absolviera del adeudo al oponer excepciones que buscaban destruir la acción instada en su contra, señalando que suscribió el pagaré en blanco, que no tenía la fecha de vencimiento indicada en la demanda y asentada en el documento, también sostuvo que hizo pagos a capital; hechos que no demostró, estimando lo que esto resuelto que cuando hizo valer esos argumentos de defensa sabía del resultado que obtendría porque no tenía derecho a ello, prueba en su contra es precisamente que después de su contestación buscó cumplir con pagando el capital y los intereses que estimó se adeudaban, lo que implica que estaba reconociendo el adeudo amparado en el título de crédito base de la acción.

Sin que pase desapercibido que después de su contestación pretendió renunciar a sus excepciones y defensas, que se le tuviera por efectuando el pago de capital e intereses y que no se le condenada en

costas, sin embargo, su contraria se opuso reclamando el pago de los honorarios de abogado que la tramitación de este asunto le ocasionó y por todo ello la suscrita considera que si se debe condenar al demandado al pago de gastos y costas en la medida que dio lugar a la tramitación del asunto, ya demandado pretendió defenderse para destruir la acción y en cuanto al pago del capital y el abono a intereses lo hizo con posterioridad a que se condujo de manera temeraria y ya instado el juicio, reiterándose que el pago de capital y de los intereses moratorios que pretendió su contraria las obtuvo de manera favorable.

Lo anterior con apoyo además en la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. *El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."*

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 2003008, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O**MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084,****PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** *El artículo 1084, del*

el artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, hágase **trance y remate** de los bienes embargados en autos y con su importe pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del

Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. El actor **** **por conducto de su endosataria en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, quien contestó la demanda, resultaron infundadas sus excepciones y defensas, no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se declara que durante la tramitación del juicio el demandado cubrió la suerte principal reclamada.

QUINTO. Se condena al demandado al pago de la cantidad de **** por concepto de **intereses moratorios** no cubiertos al día en que se cubrió el capital, **doce de marzo de dos mil veintiuno.**

SEXTO. Se condena al demandado a pagar al actor los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena hacer **trance y remate** de los bienes embargados en autos y con su importe pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **dos de junio del año dos mil veintiuno. Conste.**

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **** dictada en fecha **** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **16** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, sus representantes legales, nombre de una negociación y su domicilio, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto de suerte principal e intereses moratorios causados determinados en cantidad líquida al día de un abono**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.